

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado 05001310301920230000300

## OBJETO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la EPS Suramericana (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 027) en contra del auto proferido el pasado 14 de julio (Cfr. Ib., Arch. 023).

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. De lo actuado.** Por auto del 14 de julio de 2023 el Despacho realizó el decreto de pruebas y fijó fecha para audiencia, disponiendo dentro de ello, no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio planteada por el recurrente en el escrito de contestación a la demanda (Cfr. Ib., Arch., 13, fl. 12).

**1.2. Del recurso propuesto.** Inconforme con la decisión y en la debida oportunidad para ello, el apoderado de la EPS Suramericana interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión adoptada en la que se resolvió no dar trámite a la objeción propuesta en contra del juramento estimatorio contenido en la demanda.

Fundamentó su solicitud aduciendo que la objeción planteada explica de manera clara y razonada los errores endilgados a la estimación juramentada, sosteniendo que se calculó un IBL erróneo que “*no tiene sustento en una pérdida de la capacidad laboral ni mucho menos un detrimento económico*”, afirmando haber pagado el tiempo de incapacidad, por lo que si no se acredita una pérdida de capacidad laboral ni los montos dejados de percibir, la pérdida de capacidad laboral es *inexacta, imprecisa e incierta* al igual que la liquidación del lucro cesante. También, que no se encuentra determinado con precisión el tiempo (n) que duró el detrimento patrimonial alegado ni ello cuenta con soporte alguno, por lo que la estimación no es razonada ni exacta. Con base en lo anterior solicita que se revoque el auto recurrido para que, en su lugar, se dé trámite a la objeción al juramento estimatorio propuesta.

**1.3 Traslado y réplica.** Dentro del término de traslado (Cfr. Ib., Arch. 028), la parte demandante no se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Del juramento estimatorio y su objeción.** Según establece el Art. 206 del C.G.P<sup>1</sup>, cuando se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el pretensor tiene el deber de realizar una presentación discriminada de cada uno de los montos y los conceptos que integran su pretensión, teniendo en cuenta la razonabilidad que debe guiar su pedimento y juramentar sobre los mismos, todo lo cual constituirá prueba de su monto mientras el mismo no sea objetado. Así mismo, la referida norma dispone que *“solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

**2.2. Caso Concreto.** Del escrito de reposición se extrae que la parte demandada recurre la decisión adoptada en auto del pasado 14 de julio en la cual se resolvió no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio, indicando que, contrario a lo allí resuelto, la objeción planteada cumple con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. por lo cual sería viable dar trámite a la misma.

No obstante, analizados los argumentos que sustentan la objeción es del caso indicar que no hay lugar a revocar la decisión recurrida ya que, tal como se indicó en el auto censurado, la objeción al juramento estimatorio no especifica razonadamente la inexactitud que se atribuye a los montos sobre los cuales juramenta el pretensor, sino que, por el contrario, se orienta a cuestionar la prueba sobre el perjuicio reclamado en la demanda.

Obsérvese que en la contestación a la demanda se adujo *“La oposición a la estimación de los perjuicios se concreta en que **los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante no tienen ningún sustento concretamente en el hecho que la parte demandante ningún detrimento patrimonial ha presentado, por cuanto los documentos que reposan en el expediente dan cuenta que todas sus incapacidades fueron reconocidas económicamente conforme la ley, además que la parte demandante CONFIESA que en el mes de marzo renunció a su trabajo y decidió irse para Bolivia, así mismo se observa que las demás relaciones laborales a los que se refieren en la demanda terminaron por expiración del plazo contractual, es decir, voluntad de las partes, lo cual no es imputable a mi representada. Con lo anterior, es claro que las liquidaciones efectuadas en la demanda, se tornan inexactas e imprecisas, no solo en el IBL, sino también en el factor tiempo n elementos necesarios para un adecuado calculo financiero”** (Archivo 13) (Resalto del Juzgado).* Lo anterior, en modo alguno satisface la exigencia legal sobre los requisitos de la objeción en tanto no señala con rigor la inexactitud, por lo que no hay lugar a reponer.

---

<sup>1</sup> Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*

Se agrega que, según se afirma en el recurso, se atribuyen defectos a la estimación de perjuicios, uno que radica en la determinación del IBL indicando que no existe un detrimento patrimonial *“pues el tiempo de incapacidad fue pagado por mi representada como lo indica la ley”* y que *“si la parte demandante no acreditó la pérdida de capacidad laboral ni mucho menos los montos dejados de percibir, resulta a todas luces imprecisa, inexacta e incierto la supuesta pérdida de capacidad laboral del actor, la cual es la base para la liquidación del lucro cesante.”*, reparo que estriba en un asunto atinente a la demostración de los perjuicios reclamados, lo cual, de ser el caso, deberá ser analizado en la sentencia

Nótese que se indica que la parte no acredita la pérdida de capacidad laboral, lo cual, como se dijo, es un asunto probatorio de fondo que no devela propiamente una inexactitud de la estimación, reiterándose que será en la sentencia en donde se analice la acreditación o no del perjuicio.

En segundo lugar, se dice que el factor tiempo (n) no está determinado en el juramento estimatorio. Ante ello indica el Despacho que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la parte demandante sí expresa bajo qué circunstancia determina dicho factor. Nótese que en las fórmulas usadas en el juramento estimatorio la variable (n) es igual a 55 meses, lo que se acompasa con lo dicho en la pretensión 5 en donde se indicó que lo reclamado corresponde al periodo comprendido *“entre la fecha de la terminación del contrato laboral con ocasión del deficiente y extemporáneo diagnóstico y tratamiento a la fecha de la demanda”*, por lo que era carga de la objeción poner en evidencia una inexactitud, lo cual no cumplió, sobre todo cuando circunscribió su opugnación a indicar que *“es claro que las liquidaciones efectuadas en la demanda, se tornan inexactas e imprecisas, no solo en el IBL, sino también en el factor tiempo n elementos necesarios para un adecuado calculo financiero”*, sin expresar con rigor lo inexacto. Además, en el recurso delimitó nuevamente su inconformidad a manifestar que *“si no existe claridad sobre el monto de los ingresos (factor IBL en la formula aritmética), ni tampoco el factor tiempo (n) la parte demandante no puede predicar exactitud en su cálculo y por tanto, la estimaron de los perjuicios a todas luces no es razonada, ni exacta”*, lo que no evidencia el cumplimiento de demostrar la inexactitud, en tanto que critica lo efectuado por la parte actora pero no especifica razonadamente ni puntualmente el error, la imprecisión o la incorrección como para dar paso a la objeción referida.

Finalmente, de cara al recurso de apelación interpuesto, debe indicarse que el mismo es improcedente según lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P., al no encontrarse determinada expresamente su viabilidad.

Dadas las anteriores consideraciones no hay lugar a reponer la decisión dictada en auto del 14 de julio de 2023 mediante el cual se resolvió no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

**Primero. No Reponer** el auto del 14 de julio de 2023, por las razones consignadas en esta decisión.

Segundo. **Denegar por improcedente el recurso de apelación** interpuesto en contra del mismo auto.

#### NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65974cbc9d4f7edd6f3864aac35f8313edfdc8fdd00cf1f256acfa1536f0f128**

Documento generado en 09/08/2023 02:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**